

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela directa, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Cristian Encarnación, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por alegada violación a los Artículos 2, 60, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, interpuesta por:

- Ramón Santo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0651322-9, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 10, 3er. nivel, Los Girasoles I, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el escrito contentivo de querrela, depositado el 20 de noviembre de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el querellante, y por sus abogados apoderados, los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Víctor Manuel Matos Matos;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela directa se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que en fecha 20 de noviembre de 2012 fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, una querrela directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Ramón Santo Rodríguez, contra Cristian Encarnación, Diputado de la República por la provincia de Santo Domingo, por alegada violación a los Artículos 2, 60, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego; a raíz de que en fecha 10 de noviembre del presente año, el impetrante, acompañado por un grupo de personas, estaban en su propiedad con un tractor haciendo camino vecinal, destruyendo gran parte de la propiedad, haciéndole al querellante un serie de amenazas, vociferándole que lo iba a matar, y haciendo varios disparos al aire;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la

Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 especifica que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello

tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela directa por ante la Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 2, 60, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, interpuesta por Ramón Santo Rodríguez, contra Cristian Encarnación, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República, para que de conformidad con la ley dé cumplimiento a disposiciones legales relativas al caso de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante la Procuraduría General de la República el conocimiento de la querrela contra Cristian Encarnación, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, interpuesta por Ramón Santo Rodríguez, por alegada violación a los Artículos 2, 60, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, para los fines precisados en las consideraciones de esta decisión; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de diciembre del dos mil doce (2012), años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

www.suprema.gov.do